SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 16 de Diciembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EGBERTO JOSUE GARZON GOMEZ
DEMANDADOS: ESPERANZA PERLAZA OROBIO, YOLI GUERRERO CUERO, NURY SANCHEZ OROBIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, las últimas actuaciones cumplidas durante el trámite de este proceso son las siguientes:

a.- Por parte del juzgado, se dictaron el 19 de febrero de 2019 los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, proveídos que fueron notificados por Estado N°. 30 del 21 de febrero de esa anualidad (fl. 15 al 17).

b.- A su vez, por la Secretaria del Juzgado se elaboró el oficio circular de embargo para los bancos No. 0659 del 19 de febrero de 2019, conforme a la medida cautelar solicitada por la parte actora, y revisado el plenario se observa que hasta la fecha no se realizó ningún tipo de actuación por la parte actora.

Por lo tanto, se evidencia que entre la fecha de las anteriores actuaciones hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO promovido por **EGBERTO JOSUE GARZON GOMEZ,** quien actua por medio de apoderada judicial, contra **ESPERANZA PERLAZA OROBIO, YOLI GUERRERO CUERO Y NURY SANCHEZ OROBIO,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el auto interlocutorio No. 0479 del 19 de febrero de 2019, Líbrese el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00005-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 16 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2019-00031-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 16 de Diciembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL CAÑAVERALEJO II ETAPA PH
DEMANDADOS: FERNANDO LOPEZ LEON Y MONICA ISABEL JAIMES GALVEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1989

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación …".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, las últimas actuaciones cumplidas durante el trámite de este proceso son las siguientes:

a.- Por parte del juzgado, se dictaron el 19 de febrero de 2019 los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, proveídos que fueron notificados por Estado N°. 31 del 22 de febrero de esa anualidad (fl. 19 al 22).

b.- A su vez, por la Secretaria del Juzgado se elaboraron los oficios de embargo Nos. 649 y 650 del 19 de febrero de 2019, conforme a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, los cuales fueron retirados por la parte actora el 22 de febrero de 2019 ((fl.23 y 24).

Desde la entrega de los oficios a la parte actora el día 22 Febrero de 2019, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo promovido por **PARQUE RESIDENCIA CAÑAVERALEJO II ETAPA PH**, actuando por medio de apoderada judicial, contra **FERNANDO LOPEZ LEON Y MONICA ISABEL JAIMES GALVEZ,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante el auto interlocutorio No. 485 del 19 de febrero de 2019, Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00031-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00032-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 16 de Diciembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS: GUILLERMO ALEJANDRO MILLAR ROQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1990

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación …".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, las últimas actuaciones cumplidas durante el trámite de este proceso son las siguientes:

a.- Por parte del juzgado, se dictó el 31 de enero de 2019 auto por medio del cual se admitió la demanda VERBAL SUMARIA, proveído que fue notificado por Estado N°. 17 del 04 de febrero de esa anualidad (fl. 14).

RAD. No. 760014003032-2019-00032-00

Desde la admisión de la demanda el día 04 Febrero de 2019, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso VERBAL SUMARIO promovido por **BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S**, actuando por medio de apoderada judicial, contra **GUILLERMO ALEJANDRO MILLAR ROQUE,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00032-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00057-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 16 de Diciembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES TORRES BOCANEGRA
DEMANDADOS: JOSE DARIO GALLEGO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, las últimas actuaciones cumplidas durante el trámite de este proceso son las siguientes:

a.- Por parte del juzgado, se dictaron el 13 de febrero de 2019 autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas de embargo, proveídos que fueron notificados por Estado N°. 25 del 14 de febrero de esa anualidad (fl. 12 al 14), de igual forma, se dictó auto el 01 de abril 2019 por medio del cual no se accedió a la solicitud de corrección del despacho comisorio N° 010 y se exhorta a la parte demandante a fin de que allegue el Despacho Comisorio y poder librar

una nueva comisión, proveído notificado en estado N° 67 del 23 de abril 2019 (fl. 17), en esta línea, por medio auto interlocutorio N° 1004 de fecha 01 abril de 2019 se resuelve corregir auto 392 del 13 de febrero de 2019, el cual limita la medida de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P hasta la suma de $1.337.000, proveído notificado por estado N° 67 del 23 abril de 2019.

b.- Por la parte actora, se evidencia que el 15 de Febrero de 2019 se realizó el retiro del oficio de medidas cautelares y despacho comisorio (fl.15), el 28 de Febrero 2019 se solicitó tener como dirección para notificaciones de la parte demandada, la Calle 13C N° 75-55 de la ciudad de Cali y no tener en cuenta la Carrera 13 C N° 75-55, el 26 de abril de 2019, la parte actora hace la devolución del oficio N° 0547 dirigido a las entidades bancarias con el fin de ser corregido, de igual forma, el 29 de abril de 2019 la parte actora devuelve el Despacho Comisorio N° 010 de fecha 13 de febrero de 2019 para que sea corregido.

Finalmente, el 5 de Junio de 2019 se observa que la parte actora hace retiro de los oficios corregidos, de lo cual se evidencia respuesta del banco de occidente el 13 de junio 2019, en donde informa que el demandado no posee vínculo con dicha entidad.

Desde la respuesta emitida por el banco de occidente el día 13 Junio de 2019, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por **HERMES TORRES BOCANEGRA,** actuando en nombre propio, contra **JOSE DARIO GALLEGO GONZALEZ,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto interlocutorio No. 0392 del 19 de febrero de 2019, corregido mediante auto 1004 del 1 de abril del mismo año, Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00057-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00377-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 16 de Diciembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERIA Y EQUIPOS HLIN S.A.S.
DEMANDADOS: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1992

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, las últimas actuaciones cumplidas durante el trámite de este proceso son las siguientes:

a.- Por parte del juzgado, se dictó el 24 de mayo de 2019 auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se requirió a la parte actora con el fin de que aclarara la medida preventiva obrante a folio 9 del proceso EJECUTIVO, proveídos que fueron notificados por Estado N°. 86 del 27 de mayo de esa anualidad (fl. 55 al 56). De igual forma, el 10 de Junio de 2019 se libró auto por medio

del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. (fl. 59)

b.- Por la parte actora, se evidencia que el 04 de Junio de 2019 se realizó aclaración en lo concerniente a la medida de embargo solicitada en el escrito de demanda (fl. 58), sin evidenciarse más actuaciones dentro del plenario.

Desde el auto que decreto la medida de embargo del día 10 junio de 2019, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO promovido por **INGENIERA Y EQUIPOS HLIN S.A.S.,** actuando por medio de apoderado judicial, contra **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante el auto interlocutorio No. 1647 del 10 de junio de 2019, Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00377-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2019-00392-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 16 de Diciembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN SUSANA SUSA VASQUEZ
DEMANDADOS: MARIA JESUS ORDOÑEZ ANDRADE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación …".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, las últimas actuaciones cumplidas durante el trámite de este proceso son las siguientes:

a.- Por parte del juzgado, se dictó el 23 de abril de 2019 el auto por medio del cual se decretó la medida de embargo solicitada por la parte actora, proveído que fue notificados por Estado N°. 70 del 29 de abril de esa anualidad (fl. 13), y se elaboró por la secretaria el respectivo oficio.

b.- Por la parte actora, el 07 de Mayo de 2019 realizo el retiro del oficio No. 1458 de las medidas cautelares (fl.14).

Desde la entrega del oficios a la parte actora el día 07 mayo de 2019, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo promovido por **KAREN SUSANA SUSA VASQUEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **MARIA DE JESUS ORDOÑEZ ANDRADE,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante el auto interlocutorio No. 1178 del 23 de abril de 2019, Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00392-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00472-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 16 de Diciembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADOS: NAIN RODRIGO MUÑOZ Y KAREN LORENA MUÑOZ CHICANGANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, las últimas actuaciones cumplidas durante el trámite de este proceso son las siguientes:

a.- Por parte del juzgado, se dictaron el 31 de mayo de 2019 los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas de embargo, proveídos que fueron notificados por Estado N°. 93 del 06 de junio de esa anualidad (fl. 26 al 27), y se elaboraron por la secretaria los oficios de embargo.

b.- Por la parte actora, se evidencia que el 11 de Junio de 2019 se realizó el retiro de los oficios de medidas cautelares (fl.28), sin evidenciarse más actuaciones dentro del plenario.

Desde el retiro de los oficios de medidas cautelares el día 11 junio de 2019, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** actuando por medio de apoderada judicial, contra **NAIN RODRIGO MUÑOZ Y KAREN LORENA MUÑOZ CHICANGANA,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante el auto interlocutorio No. 1548 del 31 de mayo de 2019, Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

SEGUNDO: No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00472-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al Señor Juez que el Abogado conciliador del centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ, allega a través del correo electrónico escrito precisando que se suspenda el proceso por cuanto el demandado presento solicitud de insolvencia y que fue aceptada el 22 de septiembre de 2020. Provea. Cali, diciembre 16 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEUDOR: JOSE RAUL CASTILLO RINCÓN
RADICACION: 760014003032-2019-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Presenta escrito el Dr. ALVARO SEPULVEDA FRANCO, conciliador del centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ, a través del correo institucional, mediante el cual informa que se ha admitido y aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas elevada por el señor JOSE RAUL CASTILLO RINCON, motivo por el cual solicita se suspenda el presente proceso en aplicación de los Artículos 545 numeral 1º y 548 inciso 2º de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Al respecto el Juzgado provendrá oficiar al conciliador del centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ, indicándole que su pedimento de suspender el proceso radicado bajo la partida 7600140030322019-00542-00 donde es acreedor CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. y deudor JOSE RAUL CASTILLO RINCON, no puede ser tenido en cuenta, primero: porque la solicitud de aprehensión se encuentra archivada desde el 09/08/2019 en la caja 390 y segundo: Las suspensiones de Insolvencia solo se dan para los procesos de Restitución y Ejecutivos y el asunto de marras es una solicitud de aprehensión y entrega de bien.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Oficiar al Dr. ALVARO SEPULVEDA FRANCO, conciliador del centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ Z “ASOPROPAZ”, indicándole que su pedimento de suspender la solicitud radicado bajo la partida 7600140030322019-00542-00 donde es acreedor CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. y deudor JOSE RAUL CASTILLO RINCON, no puede ser tenido en cuenta, primero: porque la solicitud de aprehensión se encuentra archivada desde el 09/08/2019 en la caja 390 y segundo: Las suspensiones de Insolvencia solo se dan para los procesos de Restitución y Ejecutivos y el asunto de marras es una solicitud de aprehensión y entrega de bien. Infórmese lo aquí dispuesto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-0542-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega a través del correo institucional del despacho, escrito aportando la notificación personal enviada al correo de la señora OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR, indicando que le informan que ese es su correo y también solicita información de la dirección electrónica de la señora OMAIRA MANOSALVA AFANADOR en la Universidad ICESI en la ciudad de Cali, con el fin de ser notificada. Sírvase proveer. Cali, diciembre 16 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OMAR CORTEZ SUAREZ
DEMANDADO : OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR y
OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).-

En consideración al escrito que antecede aportado por el apoderado judicial de la parte actora, recibido en el correo institucional del despacho, y mediante el cual allega notificación personal enviada al email de la señora OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR, quien personalmente le informa que ese es su correo, y solicita además información de la dirección electrónica de la señora OMAIRA MANOSALVA AFANADOR a la Universidad ICESI en la ciudad de Cali, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el fin de ser notificada.

En relación con dicho memorial observa el Despacho lo siguiente:

1.- En lo que respecta con la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada OLGA ESPERANZA MANOSALVA, surtida en el correo electrónico de esta, no se puede tener por surtida en debida forma, dado que no acreditó haberle enviado por el mismo medio copia de la demanda y sus anexos que le correspondía entregar para el traslado, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en su inciso primero.

Por lo tanto, se dispondrá agregar a los autos dicha notificación, sin ser tenida en cuenta.

2.- En cuanto a la solicitud de información para el ICESI sobre la dirección de correo electrónico de la señora OMAIRA MANOSALVA AFANADOR, con el fin de notificarla, si bien la petición resulta procedente acorde con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, advierte el juzgado que no se requerirá de pedir tal información por cuanto la dama en mención, junto con la otra demandada, otorgó poder a un profesional del derecho para que las represente en este y solicitan ser notificadas por conducta concluyente, punto sobre el cual el juzgado se está pronunciando en auto aparte.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

RAD. No. 760014003032-2020-00340-00

1.- AGREGAR a los autos la notificación personal realizada por la parte actora al correo electrónico de la demandada OLGA ESPERANZA MANOSALVA, sin ser tenida en cuenta, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- No hay lugar a solicitarle a la Universidad Icesi la dirección electrónica de la señora OMAIRA MANOSALVA AFANADOR con el fin de ser notificada, acorde con lo expresado sobre el particular en este auto.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00340-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __150____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**DICIEMBRE 18 DE 2020**__

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informando que el pagador dio respuesta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR CORTEZ SUAREZ
DEMANDADO: OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR y
OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR
RADICACION: 7600140030322020-00340-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto, se evidencia que fue allegado escrito de la Universidad Icesi, a través del cual informan que las señoras OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y OMAIRA NELLY MNAOSALVA AFANADOR, tienen un contrato de obra labor determinada como docente de hora cátedra con la Universidad y que harán los descuentos correspondientes a partir de la nómina del mes de noviembre,

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación de la UNIVERSIDAD ICESI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00340-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informando al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que las demandadas OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR y OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR, le confieren poder a una profesional del derecho, quien a través del correo institucional solicita la notificación por conducta concluyente y traslado de la demanda. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 16 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OMAR CORTEZ SUAREZ
DEMANDADO : OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR y
OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las ejecutadas OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR y OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR, le confirieron poder a una profesional del derecho, quien allega el mandato y solicita se tramite en debida forma la notificación de sus representadas para proceder a contestar la demanda, por cuanto con el correo electrónico enviado no se adjunto la demanda y su anexos, el despacho por encontrar procedente la petición accederá a ella.

En vista de lo anterior, y conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR y OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra interlocutorio No. 1592 de octubre 22 de 2020, a partir del día que se reconoce personería, y se le reconocerá personería a la profesional del derecho a quien le confirieron poder, a voces del artículo 77 del Código General del Proceso, para que represente a las demandadas.

Ahora bien, para efectos del traslado de la demanda previsto en el artículo 91 ibidem, se dispondrá que por la secretaría del juzgado se le envíe copia de la demanda y anexos al correo electrónico de la abogada a quienes las ejecutadas le confieren poder, para ejerza el derecho de defensa, y el término de traslado y ejecutoria comenzará a correr a partir del día siguiente a la entrega de dicho traslado.

En lo que respecta con la notificación realizada por la parte actora, el despacho la remite a lo resuelto sobre el particular en auto interlocutorio No. de la fecha, en donde se dispuso no tener en cuenta dicha notificación.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las demandadas OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR y OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra interlocutorio No. 1592 de octubre 22 de 2020, a partir del día que se reconoce personería (artículo 301 inciso 2° del C.G.P.).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371, con T.P. No.

221.391 del C.S. de la J., para actuar en nombre de las demandadas OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR y OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado envíese copia de la demanda y sus anexos a la abogada LATORRE PEDRAZA, al correo electrónico de esta, para ejerza el derecho de defensa, observándole que el término de traslado y ejecutoria comienza a correr a partir del día siguiente a la entrega de dicho traslado.

CUARTO: En lo que respecta con la notificación realizada por la parte actora, ESTESE la parte demandada a lo resuelto sobre el particular en auto interlocutorio No. de la fecha.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00340-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA"
DEMANDADO : MAGDA LORENA DINAS SINISTERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No aporta el escrito de medidas cautelares que enuncia en la demanda lo aportara en escrito separado. Y si no hay solicitud de medidas cautelares, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el sentido que "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.691.390 de Medellín y T.P No. del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00646-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00651-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : EMERSON AMUD GIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00651-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : PEDRO FERNANDO RAMIREZ ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los pagarés, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

2.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación", en virtud a que no solicitó la practica de medidas cautelares.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00661-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE GUARDO JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe hace las siguientes precisiones:

a.- El nombre de la entidad en favor de la cual el demandado otorgó el pagaré base de ejecución.

b.- El nombre de la entidades que endosaron el pagaré base ejecución y a que entidades o personas se los endosaron en propiedad.

Lo anterior por cuanto lo indicado en la demanda no concuerda con los endosos que figuran plasmados en el pagaré.

2.- En los medios probatorios omitió relacionar el certificado de existencia y representación legal de CASTOR EDITORTES SAS que adosa con la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00671-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 18 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DERECHO Y BIENES
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MORALES ESCOBAR
LUZ NANCY SIABATO POLANIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que a.- No sé indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de la demandada LUZ NANCY SIABATO POLANIA.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar el valor de los canones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020, en tanto los que indica en el hecho noveno, no concuerdan con lo indicados en los numerales 2 y 3 de las pretensiones.

b.- Debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

c.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

d.- Indicar la fecha en que los demandados hicieron entrega del inmueble dado en arrendamiento.

e.- Si los demandados le hicieron un abono al canon del mes de junio de 2020, dado que cobra un saldo por concepto de dicho mes, en cuyo caso dirá el valor cancelado y la fecha en que se hizo.

4.- No aporta el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante.

56. Debe aportar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00672-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**150**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 18 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: CARLOS ARTURO VALDES OREJUELA
DEMANDADO: INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA SAS.
RADICACION: 760014003032-2020-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

El señor CARLOS ARTURO VALDES OREJUELA, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S., con el fin de obtener el pago de sumas de dinero con base en la Factura de Venta No. 23184, por lo que corresponde entrar a examinar si la factura de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora, cumplen las exigencias legales.

Como se sabe, además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas, los cuales están previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

La primera de las mentadas disposiciones señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: a. la mención del derecho que en el título se incorpora; b. la firma de quien lo crea.

Y el artículo 774 del estatuto comercial, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, dispone:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

"En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Descendiendo al caso de autos, y conforme lo expresado, se aprecia que el documento aportado como base de la acción, está constituido por una factura (1) factura de venta distinguida con el No. 23184, siendo el vendedor el señor CARLOS ARTURO VALDES OREJUELA y el comprador la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S..

Examinado dicho documento se observa que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos mencionados, toda vez que en la factura no figura la fecha de recibo, requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

La omisión de tal requisito no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta pierde su calidad de título valor.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad las exigencias mencionadas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00687-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00689-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COROLER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS
DDO. : DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por COROLER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS, a través de apoderado judicial especial, contra la entidad DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA., se observa lo siguiente:

Como títulos ejecutivos se presentan veintidós (22) facturas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por veintidós facturas de venta distinguidas con los Nos. 5929; 5932; 5933; 6008; 6009; 6010; 6015; 6033; 6034; 6187; 6188; 6189; 6190; 6223; 6224; 6225; 6226; 6227; 6229; 6230; 6231 y 6251, siendo el cliente la entidad DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA, con NIT. 900.218.766-5, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Adicionalmente en las facturas de Venta No. FV-5932; 5933; 6010; 6015; 6033; 6034; 6187; 6188; 6189; 6190; 6223; 6224; 6225; 6226; 6227; 6229; 6230; 6231, no figura la fecha de recibo, requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00689-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. "ADEINCO"
DEMANDADO : FABER ANDRES VIVEROS LARGACHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil.

3.- No aporta el documento ejecutivo para el cobro de los seguros que pretende en la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00702-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : JACQUELINE NARANJO CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de JACQUELINE NARANJO CASTAÑO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.; b) No se indica número de identificación y domicilio de la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S..

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00706-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria